



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

27 OCT 2020

Recibido.....¹¹¹⁰.....Hs.

Exp. N°.....⁴⁰⁸⁵¹.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**CREACIÓN DE JUZGADOS DE FAMILIA EN DISTRITOS
JUDICIALES DE LA PROVINCIA**

Art. 1º.- Objeto. Créase un Juzgado de Primera Instancia de Distrito de Familia en cada uno de los siguientes distritos judiciales de la Provincia de Santa Fe: a) Distrito N° 8 de la Provincia con sede en la ciudad de Melincué; b) Distrito N° 9 de la Provincia con sede en la ciudad de Rufino; c) Distrito N° 11 de la Provincia con sede en la ciudad de San Jorge; d) Distrito N° 15 de la Provincia con sede en la ciudad de Tostado; e) Distrito N° 16 de la Provincia con sede en la ciudad de Firmat; f) Distrito N° 17 de la Provincia con sede en la ciudad de Villa Ocampo; g) Distrito N° 18 de la Provincia con sede en la ciudad de San Justo; h) Distrito N° 19 de la Provincia con sede en la ciudad de Esperanza; i) Distrito N° 20 de la Provincia con sede en la ciudad de San Javier; j) Distrito N° 21 de la Provincia con sede en la ciudad de Helvecia; k) Distrito N° 22 de la Provincia con sede en la ciudad de Gálvez; l) Distrito N° 23 de la Provincia con sede en la ciudad de Las Rosas.-

Art. 2º.- Modificaciones.- Modifíquese el Artículo 7 de la Ley N° 10.160 y sus modificatorias (Ley Orgánica del Poder Judicial), en sus incisos 4.8), 4.9), 4.11), 4.15), 4.16), 4.17), 4.18), 4.19), 4.20); 4.21), 4.22), 4.23), los cuales quedarán redactados de la siguiente manera, respectivamente:

"4.8) N° 8: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **uno de Familia**; uno en lo Penal de Instrucción; uno en lo Penal de Sentencia y uno en lo Penal Correccional;"

"4.9) N° 9: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **uno de Familia**; uno en lo Penal de Instrucción y Correccional;"

"4.11) N° 11: dos en lo Civil, Comercial y Laboral; **uno de Familia**; y uno en lo Penal de Instrucción y Correccional con sede en San Jorge;"

"4.15) N° 15: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **uno de Familia**; uno en lo Penal de Instrucción y Correccional; y uno de Menores;"



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- “4.16) Nº 16: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **y uno de Familia;**”
“4.17) Nº 17: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **y uno de Familia,**
ambos con asiento en la ciudad de Villa Ocampo y uno en lo Penal de
Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Las Toscas;”
“4.18) Nº 18: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **y uno de Familia;**”
“4.19) Nº 19: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **y uno de Familia;**”
“4.20) Nº 20: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **y uno de Familia;**”
“4.21) Nº 21: Uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **y uno de Familia;**”
“4.22) Nº 22: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **uno de Familia,** y
uno de Menores con asiento en la ciudad de Gálvez; y uno en lo Penal
de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Coronda.”
“4.23) Nº 23: uno en lo Civil, Comercial y Laboral; **y uno de Familia**
con asiento en la ciudad de las Rosas.”

Art. 3º.- Asiento. Modifíquese el Capítulo XIII (“De los Jueces de Familia”), Artículo 108 Bis de la Ley Nº 10.160 (Ley Orgánica del Poder Judicial) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 108 Bis.- Tienen asiento en las sedes de los Distritos Judiciales Nros. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, y ejercen su competencia material dentro de sus respectivos territorios.”

Art. 4º.- El Poder Judicial dispondrá las medidas necesarias a los fines de dotar de recursos humanos, materiales y económicos a los Juzgados de Familia creados en virtud de la presente ley, de manera de proveer a su correcto y eficaz funcionamiento.-

Art. 5º.- Autorícese al Poder Ejecutivo de la Provincia a realizar las modificaciones presupuestarias que fueran necesarias a los fines del cumplimiento de la presente.-

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Annalia Granata
Diputada Provincial
SANTA FE



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de Juzgados de Distrito de Familia en los distritos judiciales que aún no cuentan con ellos. A estos fines resulta necesario modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial (Nº 10.160 y sus modificatorias) y que el Poder Judicial y Ejecutivo de la Provincia destinen los recursos necesarios para suplirlos de recursos materiales, humanos y económicos de manera que tiendan a un funcionamiento eficiente, rápido y resolutivo de los mismos.-

La situación actual de la Provincia de Santa Fe indica que de los veintitrés (23) Distritos Judiciales en los que se divide la Provincia, **tan sólo once (11) cuentan con Juzgados de Familia con competencia exclusiva en la materia.** Y de esos 11, sólo dos (2) distritos -Santa Fe y Rosario- tienen tribunales colegiados de Familia.-

Es decir, que existen doce (12) distritos judiciales en los que el Juez de dicho lugar tiene que decidir cuestiones jurídicas por demás variadas, desde concursos y quiebras, procesos sucesorios, juicios de daños y perjuicios, procedimientos ejecutivos, juicios laborales (en el caso de los Distritos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23) hasta cuestiones de derecho de familia.-

Este mapeo nos arroja algunas conclusiones evidentes. La Circunscripción Nº 3, tan sólo tiene un (1) Juzgado de Familia; la Circunscripción Nº 4, sólo dos (2) Juzgados de Familia; y la Circunscripción Nº 5, también tan sólo 2 (dos). Existe un déficit manifiesto en esta materia.-

Así las cosas, ciudades muy pobladas y otras comunes que las circundan, como Venado Tuerto, Melincué, Rufino y Firmat comparten un único juzgado de Familia. Similar situación ocurre con Rafaela, Ceres, San Cristóbal y Tostado (comparten sólo dos juzgados); o con Reconquista, Avellaneda, Malabrigo, Romango, Alejandra, Vera, Villa Ocampo y Las Toscas (tan sólo dos juzgados para la zona).-

Otras localidades muy importantes de la Provincia también se encuentran privadas de tener un adecuado servicio de justicia en materia de Familia, tal el caso de localidades como San Justo, Esperanza, San Javier, Gálvez o Las Rosas.-

La presente ley no es antojadiza, sino que responde a reclamos concretos de ciudadanos, colegios de abogados e inclusive de los mismos magistrados. Los Juzgados de Distrito con "Fuero Pleno", aquellos que atienden las más variadas cuestiones en materia de competencia por la materia, se ven



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

desbordados por causas que se acumulan y que esperan sentencia a veces por años.-

El justiciable no sólo debe tener el derecho de acceso a la justicia (Preámbulo de la CN: "*afianzar la justicia*", Art. 14 "*peticionar a las autoridades*" y Art. 18 CN "*debido proceso*") – respaldado por cuantiosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional (Vgr., Art. 22 Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 8 y 25.a de la Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.1; entre otros)-. También debe tenerlo **en tiempo y forma**. No basta la posibilidad concreta de acceder a un estrado judicial. El mismo debe dar soluciones a las cuestiones planteadas por los justiciables con **celeridad y expertise** en la materia. Ello se conoce como "*derecho a la tutela judicial efectiva*", que implica el derecho a obtener un sentencia de fondo **motivada y fundada en un tiempo razonable**. Como bien lo describe el adagio popular, *la justicia retardada no es justicia*.-

Particularmente grave es el retardo jurisdiccional cuando se encuentran en juego cuestiones vinculadas a violencia de género, régimen comunicacional de los menores con sus padres así como cualquier cuestión relativa a la protección del interés superior del niño, y queda groseramente en evidencia con la demora y el letargo de las decisiones en los procesos de adopción¹.-

Más allá de la cuestión relativa a la demora en los procesos, **no podemos desconocer la limitación humana de conocimiento que afecta a jueces y juezas por igual**. Es utópico e ilógico pensar que un magistrado pueda conocer de todas las materias que llegan a su estrado y estar actualizado de los últimos precedentes –nacionales e internacionales- en cada una de las materias a las que debe avocarse un juez o una juez de los llamados "fueros plenos".

Pero insisto, que esta situación se hace más evidente en temas de Derecho de Familia. Es que el **nuevo Código Civil y Comercial** que entró en vigencia el 1º de Agosto de 2015 modificó algunas cuestiones que ya se venían trabajando en doctrina y jurisprudencia, sobre todo en materia comercial, de contratos y de derechos reales. Pero **en lo que hace a cuestiones como el derecho de familia y a la capacidad de las personas** (todas cuestiones que han de ser decididas ante los tribunales o juzgados de familia) **incorporó un nuevo paradigma, un cambio de concepción**.

Con este cambio a cuestras, viejas estructuras de razonamiento en estos campos han quedado vetustas, exigiéndose no sólo la recepción de nuevos

¹ <https://www.lanacion.com.ar/opinion/los-interminables-tiempos-de-la-adopcion-nid2106253/>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

institutos jurídicos, sino también un nuevo rol del Juez de Familia². Como dice la Dra. Mariela González de Vicel en el referenciado artículo y al que me remito en honor a la brevedad de los fundamentos, no es que los jueces de familia sean más pensantes, más intelectuales o más hábiles, sino que *"Todos conocemos la enorme influencia que la judicatura, artífice del derecho vivo, tuvo y tiene en los temas sensibles a la ciudadanía, especialmente en lo que hace a ejercicio pleno de los derechos humanos"* y, en ese sentido *"La actividad jurisdiccional requiere de jueces probos, éticos, que utilicen el proceso para arribar a la justicia del caso, con una razonada aplicación del derecho (ley, principios, valores, usos, costumbres), que sean creativos en su utilización, y argumenten incluso en contra de la regla escrita en función de valores superiores, de ser el caso"*.-

De manera que la creación de juzgados de familia vendrá a satisfacer este doble estándar: **celeridad en las decisiones** (al descomprimir el trabajo de jueces que se avocan a innumerables cantidades de causas) y jueces **avocados específicamente a la materia del derecho de familia**, que puedan estar al tanto de su evolución e innovación y que, particularmente en temas que involucren a menores (como parentabilidad, régimen comunicacional y adopción) **puedan cumplir con la manda constitucional y de los tratados de derechos humanos de proteger el interés superior de todo niño, niña y adolescente**.-

Es por todos estos motivos fácticos y jurídicos, Señor Presidente que pedimos el acompañamiento de mis pares.


Amalia Granata
Diputada Provincial
SANTA FE

² <http://www.saij.gob.ar/mariela-gonzalez-vicel-rol-juez-familia-derecho-proyectado-dacf140863-2014-11-19/123456789-0abc-defg3680-41fcanirtcod>